

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes intervinientes en este Acuerdo lo firmarán en la fecha del día, mes y año anteriormente citados en el encabezamiento de este documento, con los nombres respectivos por duplicado, quedándose cada Parte en poder de un (1) ejemplar. (F Y S) El Cliente. Ing. Miguel Ángel Gámez, Secretario de Estado, Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda República de Honduras. (F) El Consultor Ing. "Akiomi Shimazu, Consultor Gerente Central Consultant Inc."

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVAHERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 76-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el día 18 de Septiembre de 2013 fue emitida la Ley de Fomento y Protección de la Lactancia Materna.

CONSIDERANDO: Que del análisis de la Ley de Fomento y Protección de la Lactancia Materna, se concluye que dicha Ley requiere mayor adecuación a las disposiciones y regulaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el CODEX ALIMENTARIUS y el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado hondureño contar con una Ley de Fomento para la Lactancia Materna que cumpla con los estándares mundiales que han demostrado su eficacia en servir como referencia para crear leyes en otros países, emitidos por la Organización Mundial de la Salud en el año de 1981 y que tiene como principio contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la Lactancia Materna y asegurando el uso correcto de los productos designados, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe adoptar, ejecutar y promover el método más racional y económico para lograr la alimentación apropiada del lactante.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la potestad de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 4 en sus numerales 12), 17), 21) y 24); 10 nueva redacción, 17, 24, 27 y 28 de la LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA, contenida en Decreto No. 231-2013 de fecha 18 de septiembre 2013, que en adelante se leerán así:

“ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES. En su aplicación, los términos usados en la presente Ley, se entienden de la manera siguiente:

- 1) Alimento Complementario: . . .
- 2) Centro de Cuidado Infantil: . . .
- 3) Centro Recolector de Leche Humana: . . .
- 4) Comercialización: . . .
- 5) Donación: . . .

- 6) Envase: . . .
- 7) Establecimiento de Salud: . . .
- 8) Etiqueta de un Producto Designado: . . .
- 9) Fórmula de Inicio: . . .
- 10) Fórmula de Seguimiento: . . .
- 11) Introducción de Alimentación Complementaria: . . .
- 12) Lactante: Es la niña o el niño hasta la edad de veinticuatro (24) meses, es decir dos (2) años cumplidos; pediátricamente es lactante menor hasta la edad de un año (1) y lactante mayor de más de un año hasta dos (2) años. Para sus respectivos efectos el Codex Alimentarius considera lactante a un niño o niña no mayor de doce (12) meses y la Organización Mundial de la Salud (OMS) hasta los dos (2) años.
- 13) Lactancia Materna Exclusiva: . . .
- 14) Logotipo: . . .
- 15) Marca: . . .
- 16) Muestra: . . .
- 17) Niña y Niño Pequeño: Es la niña o el niño, a partir de los veinticuatro (24) meses, es decir dos (2) años

<p>de edad, hasta los treinta y seis (36) meses, tres (3) años de edad.</p> <p>18) Normas del Codex Alimentarius:</p> <p>19) Patrocinar: . . .</p> <p>20) Personal de Salud: . . .</p> <p>21) Producto Designado: Es toda fórmula de inicio, seguimiento y productos comercializados o de alguna manera presentados como sustitutos parciales o totales de la leche materna; inclusive los biberones, tetinas, chupetes y adaptadores de pezón y similares.</p> <p>22) Productor y/o Distribuidor: . . .</p> <p>23) Promoción: . . .</p> <p>24) Publicidad: Es la actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover la venta o el uso de un producto designado, incluyendo pero no limitado a:</p> <p>a) La publicidad escrita, por televisión, radio, película, transmisión electrónica, videoteléfono, entre otros;</p> <p>b) La exposición de avisos, vallas, carteleras, afiches o notificaciones;</p> <p>c) La exposición de imágenes o modelos que idealicen la alimentación con un producto designado; y,</p> <p>d) Muestras en centros de consumo”.</p>	<p>“ARTÍCULO 10.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONALMA. La CONALMA está integrada por las instituciones siguientes:</p> <p>1) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;</p> <p>2) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico;</p> <p>3) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;</p> <p>4) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social;</p> <p>5) Patronato Nacional de la Infancia (PANI);</p> <p>6) Ministerio Público;</p> <p>7) Subsecretaría de Integración Social;</p> <p>8) Dirección de la Niñez y la Adolescencia;</p> <p>9) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);</p> <p>10) Instituto Nacional de la Mujer (INAM);</p> <p>11) Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);</p> <p>12) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);</p>
--	--

- 13) Colegio Médico de Honduras;
- 14) Colegio de Enfermeras Profesionales de Honduras;
- 15) Asociación Pediátrica Hondureña; y,
- 16) Asociación de Ginecólogos de Honduras.

Las Instituciones integrantes de CONALMA deben elaborar un plan de acción de esta Comisión y velar por el cumplimiento del mismo, facilitando su gestión al más alto nivel político. Debe rendir un informe anual de su quehacer al Presidente de la República.

Tales Instituciones serán representadas por sus ejecutivos de mayor jerarquía o a quien éstos deleguen”.

“ARTÍCULO 17.- MATERIALES INFORMATIVOS Y EDUCATIVOS SOBRE FÓRMULA DE INICIO, FÓRMULA DE SEGUIMIENTO Y UTENSILIOS CONEXOS. Los materiales informativos y educativos impresos, auditivos o visuales, relacionados con fórmulas de inicio y de seguimiento destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y niños de corta edad, deben incluir datos claramente presentados sobre todos y cada uno de los puntos siguientes:

- 1) Ventajas y superioridad de la lactancia natural;
- 2) Nutrición materna y preparación para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta;

- 3) Efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón;
- 4) Dificultad de revocar la decisión de no amamantar al niño; y,
- 5) Uso correcto, cuando sea necesario, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa.

Cuando dichos materiales contengan información acerca del empleo de preparaciones para lactantes, deben señalar las correspondientes repercusiones sociales y financieras en el presupuesto mensual familiar, los riesgos que presentan para la salud los alimentos o los métodos de alimentación inadecuados y, sobre todo, los riesgos que presenta para la salud el uso innecesario o incorrecto de preparaciones para lactantes y otros alimentos que no son adecuados para sustituir la lactancia materna. Con ese material no deben utilizarse imágenes o textos que puedan idealizar el uso de sucedáneos de la leche materna”.

“ARTÍCULO 24.- PROHIBICIONES DEL PERSONAL Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. Queda prohibido al personal y los responsables de los establecimientos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, aceptar obsequios, contribuciones o beneficios personales, provenientes de quienes fabriquen, distribuyan o representen un Producto Designado. Quienes no acaten esta prohibición serán sujetos de las sanciones administrativas pertinentes según los reglamentos a la Ley.

Se exceptúa de la prohibición del párrafo anterior las que se dan en el caso de donaciones institucionales bajo las condiciones previamente establecidas por la Comisión Nacional de Lactancia Materna (CONALMA).

Asimismo, se prohíbe colocar publicidad sobre sucedáneos de la leche materna o utensilios conexos para su administración, en cualquier área de los establecimientos de salud públicos o privados”.

“ARTÍCULO 27.- LEYENDA DE PRODUCTO DESIGNADO. Todo Producto Designado debe llevar en el envase o adherido a éste una etiqueta que contenga en letras de no menos de dos (2) milímetros de altura y en mayúscula, la frase “AVISO IMPORTANTE” “La Leche Materna es el mejor Alimento para el Lactante” o frase similar. Ningún productor y/o distribuidor debe ofrecer sucedáneos de la leche materna sin el debido etiquetado”.

“ARTÍCULO 28.- ETIQUETADO DE OTROS PRODUCTOS. Las etiquetas de leches descremadas, leches condensadas y leches enteras, ya sea en polvo o fluidas, deben llevar la leyenda siguiente: “Este producto no debe ser usado en la alimentación de niños menores de un (1) año” o frase similar”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVAHERRERA

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

WILMERRAYNEL NEALVELASQUEZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.; 27 de octubre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD.

EDNA YOLANIBATRES